

Establecen disposiciones aplicables a las Entidades del Sector Público para desarrollar actividades de comercialización de bienes y servicios y efectuar los cobros correspondientes

DECRETO SUPREMO N° 088-2001-PCM

CONCORDANCIAS: D.S. N° 117-2001-PCM
R.M. N° 1060-2002-AG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno de Transición ha venido adoptando medidas concretas destinadas a establecer un manejo más transparente de los recursos y finanzas públicas, asumiendo de esta manera una responsabilidad y compromiso frente a sus proveedores como a la ciudadanía en general;

Que, con tal fin el Gobierno de Transición ha puesto a disposición de la ciudadanía información sobre la ejecución presupuestal, estados financieros de las empresas del Estado, relación de principales proveedores, activos y deudas del Estado, entre otros, a través del “Portal de Transparencia Económica” (<http://transparenciaeconomica.mef.gob.pe>);

Que, las actividades y los cobros a la ciudadanía efectuados por Entidades del Sector Público con ocasión a la prestación de servicios deben cumplir con el requisito de legalidad, publicidad, transparencia y rendición de cuentas;

Que, con ocasión de la prestación de servicios a la ciudadanía, el Estado cobra tasas o precios;

Que, las “tasas” constituyen una contraprestación por servicios administrativos prestados a favor de un ciudadano individualizado, las mismas que se encuentran sujetas a una supervisión de su legalidad, publicidad y transparencia por parte de la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM) y del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI);

Que, los “precios” que cobra el Estado a la ciudadanía tienen su origen en la prestación de servicios realizada por las Empresas de propiedad del Estado organizadas bajo alguna de las formas recogidas en la Ley General de Sociedades, o en las actividades comerciales realizadas directamente por las Entidades del Sector Público;

Que, la gestión de las empresas de propiedad del Estado se encuentran sujetos a la supervisión por parte del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE);

Que, sin embargo, los cobros a la ciudadanía efectuados por Entidades del Sector Público con ocasión de la realización de actividades comerciales vinculados a la venta de bienes y servicios, no se encontrarían sometidos a ningún control específico sobre su legalidad, publicidad y transparencia por parte de la PCM, Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), INDECOPI o FONAFE;

Que, en los últimos años se ha registrado un incremento de las actividades comerciales realizadas directamente por Entidades del Sector Público;

Que, con el objeto de hacer transparente el manejo de los recursos públicos y del patrimonio del Estado, y evitar que éstos sean destinados prioritariamente al desarrollo de actividades comerciales en desmedro del cumplimiento de los objetivos y metas institucionales aprobadas, resulta necesario regular el desarrollo de actividades comerciales por parte de Entidades del Sector Público;

Que, en tal sentido, resulta conveniente establecer procedimientos a través de los cuales se delimita y autoriza de manera específica el desarrollo de actividades comerciales que, autorizadas por Ley expresa y con carácter subsidiario, pueden realizar las Entidades del Sector Público;

Que, asimismo, resulta conveniente facilitar el acceso de los ciudadanos a la información sobre el precio de los bienes y servicios comercializados directamente por las Entidades del Sector Público;

Que asimismo, resulta necesario dictar normas específicas para asegurar el registro oportuno de la información sobre los ingresos generados por actividades comerciales de las Entidades, así como dotar al Ministerio de Economía y Finanzas de información sobre la administración de dichos ingresos;

De conformidad con las facultades conferidas por el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Para desarrollar actividades de comercialización de bienes y servicios y efectuar los cobros correspondientes a los ciudadanos, las Entidades del Sector Público requieren contar con autorización de Ley expresa. El Titular de la Entidad correspondiente cautela que dichas actividades se sujeten a las limitaciones y condiciones impuestas por la Constitución y la Ley que autoriza su desarrollo.

Artículo 2.- El Titular de la Entidad mediante Resolución establecerá: la descripción clara y precisa de los bienes y/o servicios que son objeto de comercialización por parte de la Entidad, las condiciones y limitaciones para su comercialización si las hubiere el monto del precio expresado en porcentaje de la UIT y su forma de pago.

La Resolución a que se refiere el párrafo precedente deberá ser publicada en la misma oportunidad en que se publica el Texto Unico de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Entidad correspondiente. Toda modificación a dicha Resolución deberá aprobarse por Resolución del Titular y publicarse en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3.- En la delimitación del alcance de la actividad comercial que con carácter subsidiario desarrolla la Entidad, el Titular de la Entidad deberá evaluar cuando menos: si el desarrollo de dichas actividades puede afectar negativamente el cumplimiento de los objetivos y metas institucionales aprobados, y el riesgo de deterioro del equipamiento e infraestructura física en perjuicio del Patrimonio del Estado.

Artículo 4.- Constituye una condición para la procedencia y validez del cobro por parte de Entidades del Sector Público de sumas de dinero como contraprestación por el suministro o prestación de bienes o servicios, que dicho monto se encuentre consignado expresamente en la Resolución publicada a que se hace referencia en el Artículo 2 del presente dispositivo.

Artículo 5.- El registro de la información relacionada con la captación, recaudación u obtención de los fondos que, por todo concepto administren las Unidades Ejecutoras del presupuesto del Sector Público deberá ser efectuado en el Sistema Integrado de Administración Financiera del Sector Público (SIAF-SP), en los plazos y condiciones que serán establecidos por la Dirección General de Tesoro Público. Dicha dependencia dictará la normatividad aplicable dentro de los treinta (30) días calendario posteriores a la publicación del presente dispositivo. En los casos que resulte aplicable, se registrará de manera desagregada el precio o valor global y el monto correspondiente al Impuesto correspondiente.

Artículo 6.- Dentro de los treinta (30) días calendario posteriores a la publicación del presente dispositivo, las Unidades Ejecutoras del Presupuesto del Sector Público que administran “Recursos Públicos” y mantengan depósitos o colocaciones en Instituciones del Sistema Bancario y Financiero, deberán instruir a dichas instituciones en su condición de titulares de tales cuentas y/o depósitos, con el objeto de permitir a la Dirección General de Tesoro Público el acceso periódico a información referida al estado de sus cuentas y depósitos en dichas instituciones bancarias.

Artículo 7.- El Ministerio de Economía y Finanzas podrá emitir las directivas y lineamientos que resulten necesarios para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Artículo 8.- La utilización de recursos públicos o del patrimonio del Estado para la realización de actividades comerciales no autorizadas por Ley expresa por parte de las Entidades del Sector Público, se encuentra prohibida. La utilización de recursos públicos o del patrimonio del Estado, bajo cualquier modalidad, para el financiamiento o realización de dichas actividades da lugar a responsabilidad administrativa, civil o penal que corresponda por parte de los funcionarios o servidores públicos que resulten responsables.

Artículo 9.- No se encuentran comprendidas en lo dispuesto por el presente Decreto Supremo, los Gobiernos Locales, sus empresas y sus organismos públicos descentralizados, ni las empresas o entidades que se encuentran bajo el ámbito del FONAFE.

Artículo 10.- Para efectos de lo establecido en el presente dispositivo, se entiende por “Actividades Comerciales”, la venta o alquiler de bienes o servicios que no son suministrados en exclusividad por las Entidades del Sector Público, independientemente de que sean o no producidos por la misma Entidad, y que generalmente se brinda en condiciones de competencia con el sector privado.

Artículo 11.- Las Entidades del Sector Público que, a la fecha de vigencia del presente Decreto Supremo, no se sujeten a lo establecido en el presente dispositivo deberán regularizar su situación antes del 30 de setiembre de 2001.

Artículo 12.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO
Presidente Constitucional de la República

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas,
encargado de la Presidencia del Consejo
de Ministros